JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO

INFORME SECRETARIA. Señora Jueza a su despacho el presente proceso en el que está pendiente pronunciarse sobre el recurso de reposición, y las excepciones, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído de fecha 07 de julio del 2022. Sírvase proveer

Circasia Quindío., 26 de octubre de dos mil veintitrés.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO

Interlocutorio 368
Radicación 63190408900220220010800

Circasia Quindío, Ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Dentro del proceso Divisorio por venta del bien común, promovido por LILIANA GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ, estando para decidir el recurso indicado en el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha Julio 7 de 2022, se admitió demanda para proceso DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMÚN notificado por estado el 8 de julio del año 2022, y le imprimió el tramite previsto en la normatividad contenida en el Título III- Procesos declarativos especiales capítulo II del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio del cual se establece
la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 (respecto al trámite de notificaciones a signatarios y/o emplazamientos), que indica que la parte interesada deberá notificar a la parte demandada en la forma indicada en los citados decretos legislativos y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, además de hacer las advertencias de ley al demandado para poder ser escuchado dentro del presente asunto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En la fecha de 7 de julio del 2022, el juzgado admitió la demanda, imprimiéndole el trámite anteriormente descrito y conforme al artículo 409 del Código General del Proceso se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-11017, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Hecho lo anterior, se procede a notificar a la demandada actuación que para el Juzgado no estaba acorde con la normatividad vigente y mediante auto del ocho (8) de noviembre del año 2022 ordena rehacer la notificación, quien enterada de la demanda constituye apoderado judicial, de acuerdo al poder allegado por el Doctor JOHN ENRIQUE OSORIO SANCHEZ, al igual que la respuesta a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante la constitución de apoderado judicial el Despacho dispuso que de acuerdo al inciso 4 del artículo 302 del Código General del Proceso, que dice que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada MARTHA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. mediante auto del 12 de diciembre del 2022 y notificado por estado el 13 de diciembre del 2022, que ordeno rehacer la notificación.

No obstante, se le contabilizará el término para contestar la demanda nuevamente, al día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, para que ejerciera su derecho a la defensa, término del que el apoderado de la parte demandada no hizo uso, en esta ocasión para ejercer su derecho de réplica nuevamente.

Dicho comportamiento, además de afectar el deber en mención, le ocasionó al demandado perjuicios, toda vez que perdió la oportunidad de controvertir las decisiones proferidas en el proceso, ya que luego de sustituir el poder a un nuevo abogado aquel inicia su avatar judicial para intentar defender sus intereses, pero no por esto el despacho reflexiona al respecto.

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso pueden pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud en el caso que nos ocupa, en donde la parte demandada no contesto la demanda después de notificada por conducta concluyente,

considera este despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevados en su contra.

Lo anterior se fundamente en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan las actuaciones judiciales y como quiera no se ve menguado el respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, el despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada y de hecho por contestada la demanda.

Al respecto l Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos, y de la labor del control del Juez Constitucional en la materia la jurisprudencia ha dicho "a no ser que de manera evidente el termino, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el termino reducido contrarié de suyo mandatos constitucionales", por lo anterior, el Juez Constitucional no está "llamados a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos" .La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación."

(…)

Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observan con diligencia y su incumplimiento será sancionados". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Como consecuencia de la decisión adoptada por el despacho fácil seria para esta jueza tener por no contestada, y seguir con el trámite del proceso, pero es ahí donde manera razonable se adopta una posición diferente dentro de demanda instaurada por la señora LILIANA GARCIA RODRIGUEZ en contra de MARTHA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ, no le es dable al operador judicial atenerse a lo decidido con desconocimiento de las normas legales que regulan la materia.

Dado el caso que oportunamente fue informado por el apoderado a quien sustituyeron el poder de la parte demandante quien tiene reparos en los términos corridos por la secretaria del Despacho, de hecho, le asiste razón al togado, pues la fecha de vencimiento del termino para contestar la demanda correspondía al 24 de febrero del 2023 y no como quedó en la mencionada constancia secretarial 23 de febrero del 2023, que, dicho sea de paso es mucho más el abandono a que ha sido sometido la demanda, por parte del abogado

inicial que el daño que se ocasionó por incurrir en el error al contabilizar mal los términos y que a la larga no se hizo uso de dicho termino.

Al respecto la Corte ha manifestado.

"De antaño se ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación"

Ahora adentrándonos en lo que corresponde a la contestación de la demanda en lo concerniente a la manifestación del apoderado que en su momento replicó la ausencia de aspectos de formalidad en le redacción del auto que admitió la demanda me permito recordarle al señor apoderado que es menester del Juez interpretar el libelo de la demanda, desentrañando o el móvil que lo ha servido de guía, hasta donde lo permita la razón jurídica y la ley, además la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, contrario sería la situación si se estuviera por fuera de los parámetro que la ley me permite para proferir una decisión.

Tal como lo ha manifestado el apoderado que representa los intereses de la parte demandada al no estar de acuerdo con el dictamen, presentado como anexo en la demanda podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, tal como lo prevé el artículo 409 del C-G.P.

De las excepciones de Merito, por indebida notificación, al respecto es necesario advertirle al apoderado que no es posible acceder a tal pedimento dado a que la demandada fue notificada por Conducta Concluyente, en el mismo momento que le confirió poder para que la representara, al Doctor JOHN ENRIQUE OSORIO SANCHEZ.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Es menester recordar que las características propias de una copropiedad son: (i) Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; (ii) La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; (iii) Existen tantos derechos de dominio, cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y, (iv) El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros.

La división puede presentarse, bien por: (i) Destrucción de la cosa; o, (ii) Consenso o desacuerdo entre comuneros, pues debe atenderse la máxima que "nadie está obligado a permanecer en indivisión" (Artículo 1374-1º, CC). (…)

Aunque el sentido literal del artículo 409-1º, CGP, pareciera sugerir que, indefectiblemente, si la oposición no consiste en alegar la existencia de pacto

de indivisión (Cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años, artículo 1374-2º, CC), el juez deberá decretar la división o la venta solicitada, según razona la doctrina patria, debe considerarse que la parte pasiva, también puede: (i) Cuestionar la existencia de la comunidad; (ii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante (Artículo 375-3º,CGP); (iii) Invocar existencia de una comunidad forzosa; o, (v) Plantear un desacuerdo con el dictamen pericial (Artículos 228 y 409-1º,CGP). En cualquier caso, la carga de la prueba recae en el opositor (Artículo 167, CGP). (…)

No se puede perder de vista que el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Ahora, verificados los aspectos formulados por el recurrente, lo cierto es que no es factible decretar una prescripción en este proceso, pues no se tiene identificada el área que es de propiedad de la otra comunera sobre la cual pudiera recaer la prescripción en la forma solicitada por el apoderado que representa los intereses de la demandada y que solo es posible acceder a la pretensión a la venta en pública subasta, según las reglas procesales pertinentes (Artículos 411 CGP), para cuyo momento deberá la jueza de conocimiento, hacer la respectiva apreciación de las pruebas aportadas por las partes.

En este orden de ideas este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P.

El Artículo 132 del Código General del proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de julio del 2022, mediante el cual se libró auto admisorio de la demanda que para DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN, promovida a través de apoderado judicial por LILIANA GARCIA RODRIGUEZ en contra de MARTHA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la petición de prescripción, interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f313ac0465009bc17bf909483918418a585be1b6007674c9d99595b4403a83a**
Documento generado en 09/11/2023 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica